

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Noviembre 17 de 2015. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que después de haber ordenado la apertura del presente incidente de desacato en contra del señora Paula Gaviria Betancurt Representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, mediante auto interlocutorio 868 del 28 de octubre de 2015, notificado a buzón de correo electrónico (fls. 14-15-16) para lo que se libró oficio No. 2934 del 19 de octubre de 2015 (fl. 17), hasta hoy no se ha informado por la autoridad requerida sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este despacho.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto interlocutorio No. 896

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2015-00775-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: Dagoberto Giraldo Arias
Agente oficioso: María Eucaris Arias Castaño
Accionado: Paula Gaviria Betancurt, Representante legal-Unidad De Atención y Reparación Integral a las víctimas

Cartago-Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015). 1 P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor Dagoberto Giraldo Arias, a través de su agente oficioso María Eucaris Arias Castaño, el que fue abierto contra de la doctora Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial (fls. 1), por la señora Maria Eucaris Arias Castaño, agente oficiosa del Dagoberto Giraldo Arias, se manifiesta que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 186 del 7 de septiembre de 2015 (fls. 3-7), por tal motivo mediante providencia del 13 de octubre de 2015 (fl. 8) se requirió a la entidad accionada para este efecto, la cual fue notificada al

buzón de correo electrónico de la entidad (fls. 9 -11), y se libró oficio 2734 del 14 de octubre de 2015 (fl. 12). Al no obtenerse respuesta, mediante providencia del 28 de octubre de 2015 (fl. 13), se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, decisión que se notificó a través del correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales (fls. 14-15,16) y se libró oficio 2934 del 29 de octubre de 2015 (fl. 17), pero tampoco se obtuvo ningún pronunciamiento por la accionada.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1) por la señora Maria Eucaris Arias Castaño, agente oficiosa del accionante Dagoberto Giraldo Arias, configuran desacato cometido por el señora Paula Gaviria Betancurt, representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en

que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 7 de septiembre de de 2015 (fls. 3-7), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

2°. ORDENAR a la doctora Paula Gaviria Betancur, Directora, Representante legal o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, en un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de este fallo, **proceda a resolver la solicitud, realizada a través de la Personería Municipal de El Cairo (Valle del Cauca) por el señor DAGOBERTO GIRALDO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.112.906.166 de El Cairo (Valle del Cauca)**, de fecha 27 de marzo de 2.015 (fl. 7), enviado por correo certificado de Servientrega mediante guía # 1113701527 (fl. 8), y de acuerdo al mismo documento, entregado en la referida entidad el 31 de marzo de 2015, en el que adujo lo siguiente: “ *Por medio del presente me permito solicitarle información en relación al pago de la indemnización como víctima del señor Dagoberto Giraldo Arias, identificado con C.C. No. 1.112.906.166 de El Cairo Valle. La señora (sic) DAGOBERTO GIRALDO ARIAS fue reconocida (sic) como víctima dentro de la declaración de decreto 1290 de 2008 radicado No. 303332 por el homicidio de su padre Luis Alfredo Giraldo. El señor DAGOBERTO GIRALDO ARIAS es una persona en situación de discapacidad que está representado por su madre EUCARIS ARIAS CASTAÑO*”. En los términos dispuestos en esta providencia.

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a la doctora Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas o quien haga sus veces, al enviarle oficio de requerimiento para el

cumplimiento de la sentencia, tal como se describe detallada y pormenorizadamente en los antecedentes de esta providencia, y se le ha notificado las diferentes decisiones tomadas en esta actuación al buzón de correo electrónico de la misma entidad y mediante el respectivo oficio.

Tampoco es posible señalar que se ha obrado apresuradamente, pues el expediente da cuenta de las averiguaciones que se han hecho a efecto que la funcionaria mencionado cumpla con lo ordenado en el acción de tutela, pero a pesar de ello no se recibe una respuesta satisfactoria, retardando de esta manera la obligación de pronunciarse de fondo sobre el requerimiento del accionante, lo que carece de toda razonabilidad y atenta contra el derecho constitucional fundamental de petición del accionante.

Este juzgado considera que la doctora Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas o quien haga sus veces, ha demorado injustificadamente su obligación de responder de manera oportuna, en atención a que se evidencia que dicha autoridad ha guardado silencio sobre los requerimientos hechos por el despacho para que resuelva el incidente de desacato interpuesto por la señora Maria Eucaris Arias Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.898.626 de Trujillo-Valle del Cauca, actuando como agente oficiosa del señor Dagoberto Giraldo Arias, identificado con la cédula No. 1.112.906.166 de El Cairo (Valle del Cauca).

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia de la doctora Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas o quien haga sus veces, sin que se adujera justificación concreta, no obstante ser un hecho cierto la cantidad de solicitudes de todo tipo que deben atenderse, pero sin que esto sea eximente de responsabilidad pues no obra prueba de una fuerza mayor que haya impedido resolver oportunamente, o por lo menos hasta el momento de proferir esta decisión.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato a la doctora Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas o quien haga sus veces, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por la funcionaria mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo

lapso, de la sentencia del 7 de septiembre de 2015 (fls. 3-7), concretamente **la solicitud realizada a través de la Personería Municipal de El Cairo (Valle del Cauca) por el señor DAGOBERTO GIRALDO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.112.906.166 de El Cairo (Valle del Cauca)**, de fecha 27 de marzo de 2015 (fl. 7), enviado por correo certificado de Servientrega mediante guía # 1113701527 (fl. 8), y de acuerdo al mismo documento, entregado en la referida entidad el 31 de marzo de 2015, en el que adujo lo siguiente: “ *Por medio del presente me permito solicitarle información en relación al pago de la indemnización como víctima del señor Dagoberto Giraldo Arias, identificado con C.C. No. 1.112.906.166 de El Cairo Valle. La señora (sic) DAGOBERTO GIRALDO ARIAS fue reconocida (sic) como víctima dentro de la declaración de decreto 1290 de 2008 radicado No. 303332 por el homicidio de su padre Luis Alfredo Giraldo. El señor DAGOBERTO GIRALDO ARIAS es una persona en situación de discapacidad que está representado por su madre EUCARIS ARIAS CASTAÑO*”, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 7 de septiembre de 2015, por parte de la doctora Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas o quien haga sus veces, por razones que no son atendibles por este despacho judicial, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 7 de septiembre de 2015, proferido por este estrado judicial, donde figura como accionante el Señor Dagoberto Giraldo Arias, quien actúa por medio de la señora María Eucaris Arias Castaño como su agente oficiosa, por parte de la doctora Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la funcionaria enunciado en el numeral anterior, en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado,

por la funcionaria mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 7 de septiembre de 2015 (fls. 3-7), concretamente **la solicitud realizada a través de la Personería Municipal de El Cairo (Valle del Cauca) por el señor DAGOBERTO GIRALDO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.112.906.166 de El Cairo (Valle del Cauca)**, de fecha 27 de marzo de 2015 (fl. 7), enviado por correo certificado de Servientrega mediante guía # 1113701527 (fl. 8), y de acuerdo al mismo documento, entregado en la referida entidad el 31 de marzo de 2015, en el que adujo lo siguiente: “ *Por medio del presente me permito solicitarle información en relación al pago de la indemnización como víctima del señor Dagoberto Giraldo Arias, identificado con C.C. No. 1.112.906.166 de El Cairo Valle. La señora (sic) DAGOBERTO GIRALDO ARIAS fue reconocida (sic) como víctima dentro de la declaración de decreto 1290 de 2008 radicado No. 303332 por el homicidio de su padre Luis Alfredo Giraldo. El señor DAGOBERTO GIRALDO ARIAS es una persona en situación de discapacidad que está representado por su madre EUCARIS ARIAS CASTAÑO*”, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRENSE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

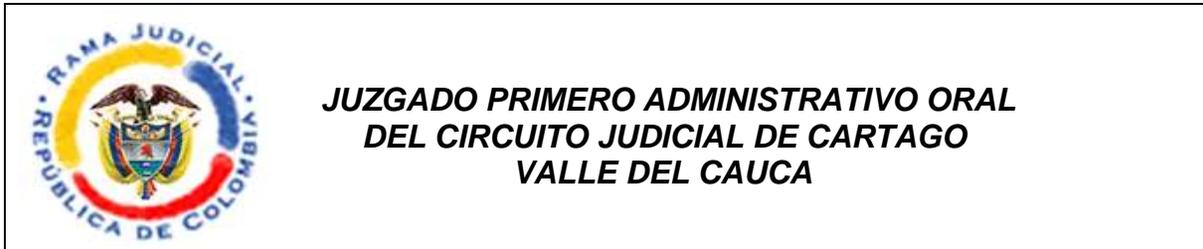
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Noviembre 13 de 2015. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que después de haber ordenado la apertura del presente incidente de desacato en contra del señor Mauricio Olivera González, mediante auto interlocutorio del 20 de octubre de 2015, notificado a buzón de correo electrónico (fls. 11-14) para lo que se libró oficio No. 2803 del día siguiente (fl. 15), hasta hoy no se ha informado por la autoridad requerida sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este despacho. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto interlocutorio No. 895

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2015-00505-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: Yolanda Santibañez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES-

Cartago-Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015). 1:30 P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por la señora Yolanda Santibañez, el que fue abierto en contra del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial (fls. 1), por la señora Yolanda Santibañez, manifiesta que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 6 de julio de 2015 (1-2), por tal motivo mediante providencia del 28 de septiembre 2015 (fl. 8) se requirió a la entidad accionada para este efecto, la cual fue notificada mediante oficio 2645 del 29 de septiembre de 2015. Al no obtenerse respuesta mediante providencia del 20 de octubre de 2015 (fl. 10), se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, decisión que se notificó a través del correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales (fls. 11-14) y se libró oficio 2803 del 21 de octubre de 2015 (fl. 15), pero tampoco se obtuvo ningún pronunciamiento por la accionada.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1-2) por la señora Yolanda Santibáñez, configuran desacato cometido por el señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- , a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos

fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en

sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 6 de julio de 2015 (fls. 3-7), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

2°. ORDENAR a al señor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, presidente o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, para que, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución # 5612 del 22 de septiembre de 2.011, que reconoce pensión de sobrevivientes y pago de retroactivo a la accionante, la cual fue recibida por la accionada el 11 de junio de 2.014 con radicación BZ2014_4584916-1462388 (fls. 5 y 15), y complementada mediante la remisión de documentación solicitada por Colpensiones por comunicado SEM-392339 del 4 de diciembre de 2.014 (fl. 19) y que fue recibida por la misma entidad el 11 de febrero de 2.015, y se radicó bajo el número BZ2015_1186246-0421137 (fl. 20).

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, al comunicarle y notificarle las decisiones tomadas en esta actuación, tal como se explicó anteriormente en esta misma decisión.

Tampoco es posible señalar que se ha obrado apresuradamente, pues el expediente da cuenta de las averiguaciones que se han hecho a efecto que el funcionario mencionado cumpla con lo ordenado en el acción de tutela, pero a pesar de ello no se recibe una respuesta satisfactoria, retardando de esta manera la obligación de pronunciarse de fondo sobre el requerimiento de la accionante, lo que carece de toda razonabilidad y atenta contra el derecho constitucional fundamental de petición del accionante.

Este juzgado considera que el señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ha demorado injustificadamente su obligación de responder de manera oportuna, en atención a que se evidencia que dicha autoridad ha guardado silencio sobre los requerimientos hechos por el despacho revelando con ello un total irrespeto no solo con la jurisdicción sino con los usuarios de esa entidad.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se

está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia, sin que se adujera justificación concreta, no obstante ser un hecho cierto la cantidad de solicitudes de todo tipo que deben atenderse, pero sin que esto sea eximente de responsabilidad pues no obra prueba de una fuerza mayor que haya impedido resolver oportunamente, o por lo menos hasta el momento de proferir esta decisión.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta providencia, el cual será cancelado, por el funcionario mencionado, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 6 de julio de 2015 (fls. 3-7), concretamente la petición la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución # 5612 del 22 de septiembre de 2.011, que reconoce pensión de sobrevivientes y pago de retroactivo a la accionante, la cual fue recibida por la accionada el 11 de junio de 2.014 con radicación BZ2014_4584916-1462388 (fls. 5 y 15), y complementada mediante la remisión de documentación solicitada por Colpensiones por comunicado SEM-392339 del 4 de diciembre de 2.014 (fl. 19) y que fue recibida por la misma entidad el 11 de febrero de 2.015, y se radicó bajo el número BZ2015_1186246-0421137 (fl. 20).”, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 1 de junio de 2015, por parte del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por razones que no son atendibles por este despacho judicial, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 6 de julio de 2015, proferido por este estrado judicial, donde figura como accionante la señora Yolanda Santibañez por parte del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER al funcionario enunciado en el numeral anterior, multa equivalente multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta providencia, el cual será cancelado, por el funcionario mencionado, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 6 de julio de 2015 (fls. 3-7), concretamente la petición la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución # 5612 del 22 de septiembre de 2.011, que reconoce pensión de sobrevivientes y pago de retroactivo a la accionante, la cual fue recibida por la accionada el 11 de junio de 2.014 con radicación BZ2014_4584916-1462388 (fls. 5 y 15), y complementada mediante la remisión de documentación solicitada por Colpensiones por comunicado SEM-392339 del 4 de diciembre de 2.014 (fl. 19) y que fue recibida por la misma entidad el 11 de febrero de 2.015, y se radicó bajo el número BZ2015_1186246-0421137 (fl. 20).”, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRENSE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

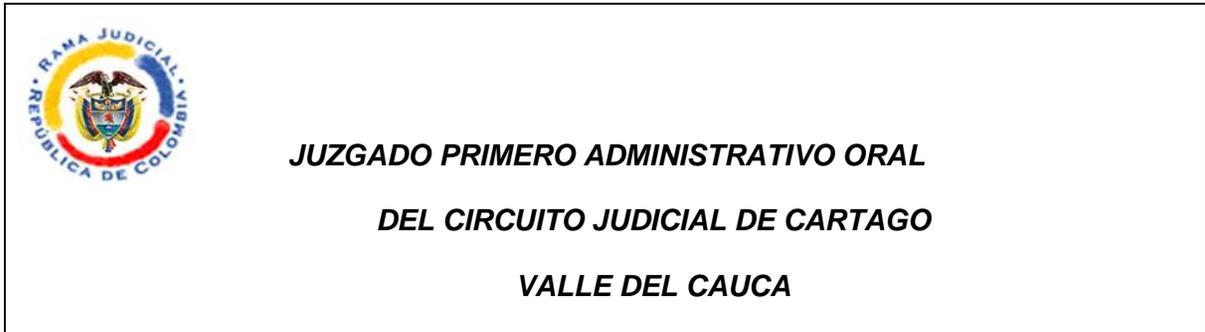
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial donde manifiesta subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **917**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00805-00
DEMANDANTE	MARÍA EUCARIS HERNÁNDEZ CAÑARTE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Eucaris Hernández Cañarte, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) la Resolución No. GNR 245335 del 2 de octubre de 2013 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”* (ii) la Resolución No. GNR 99819 del 8 de abril de 2015 *“Por la cual se ordena la reliquidación y se deja en suspenso una pensión mensual vitalicia de vejez”*; y el consecuente restablecimiento de derechos.

1. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

1.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala, entre otros, los asuntos que son de su conocimiento, destacándose para el *sub lite*, el siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la norma *ibídem*, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el inciso final del artículo 157 lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..”

Adicionalmente, el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2015 (fl. 144), de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, factor para determinar la competencia, ascienden a la suma de \$32.217.500.00, en razón de que el S.M.L.M.V. para el año 2015 es de \$644.350.00¹.

Con base en lo anterior, el Despacho observa que la demanda bajo estudio, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 44), fue inicialmente de \$208.687.544, una vez subsanada la demanda se encuentra que la parte demandante la estimó en \$72.237.996.00, producto de multiplicar el promedio devengado (\$2.006.611) por los últimos tres años.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado encuentra que en la presente demanda el valor de la súplica pretendida supera el límite de conocimiento de este despacho judicial.

2.3 CONCLUSIÓN: Con base en lo anterior, se desprende que este asunto no es de competencia de este Juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por María Eucaris Hernández Cañarte en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, de acuerdo a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

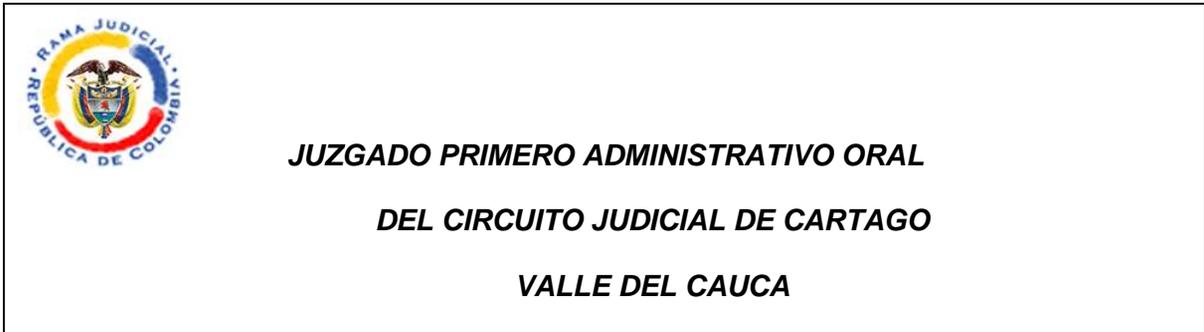
¹ Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial donde manifiesta subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **915**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00800-00**

DEMANDANTES: LUIS FERNANDO ACEVEDO GALEANO Y OTROS.

DEMANDADOS: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ICBF

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores LUIS FERNANDO ACEVEDO GALEANO (Padre) actuando en nombre propio y en representación del menor KEVIN STIVEN ACEVEDO BEDOYA (Hermano) y NIDIA LUZ VELEZ SERNA (Familiar); a través de apoderado judicial, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, solicitando se declaren responsables de los daños y perjuicios sufridos de índole patrimonial material e inmaterial causados, como consecuencia de la omisión de proteger a la menor fallecida LUISA FERNANDA ACEVEDO PITALUA, por el intento de homicidio que sufrió, hasta la consumación del mismo, el 5 de septiembre del 2013.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF:, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.228.172 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.821 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 3-6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

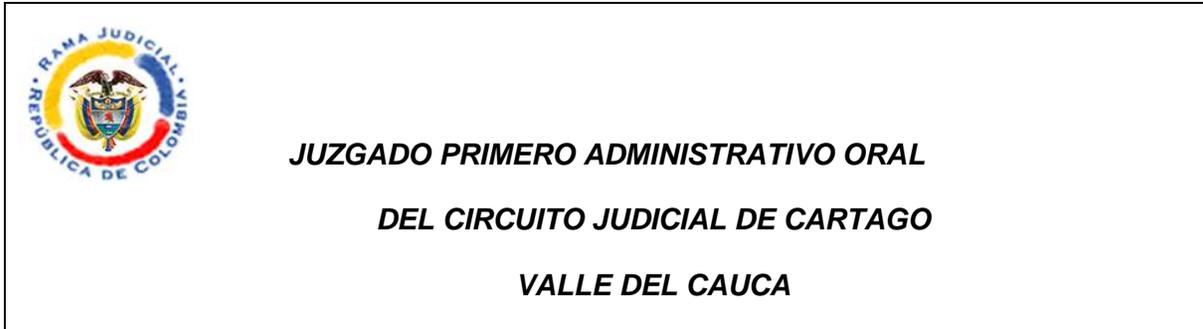
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial donde manifiesta subsanar la demanda . Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **914**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00792-00
DEMANDANTE	JOSÉ JAVIER LÓPEZ CASTILLO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor José Javier López Castillo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución # 2859 del 22 de junio de 2015 “*por medio de la cual se niega el pago de una pensión post mortem*”; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Diana Milena Grisales Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No.42.128.737, y portadora de la Tarjeta Profesional No.

214.981 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

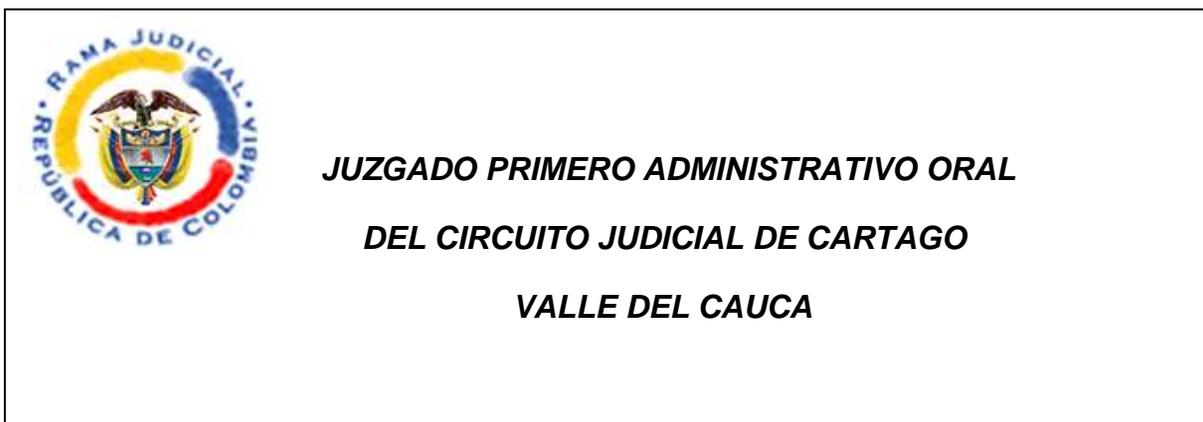
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que la parte demandada allegó certificaciones en las cuales manifiesta que los decentes se encuentran laborando en el municipio de Cartago Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca noviembre diecisiete (17) del dos mil quince 2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario



Cartago-Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) del dos mil quince 2015

Auto de sustanciación # 2587

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00656-00
DEMANDANTE	ADELA DE JESUS ORTIZ MORALES Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Los señores Adela de Jesús Ortiz Morales, Alvaro Posse Guzmán, Blanca Libia Cartagena Escobar, Claudia Alejandra del Carmen Osorio Gallego, Diana Patricia Castañeda Hortua, Gloria Nancy Cortés Moreno, Iván Darío Villegas Castañeda, Lady Yamilet Ramírez López, Luz Marina Quintero Moncada, Luz Stella Aponte Bedoya, Martha Isabel Serna Ramírez, Mauricio Alejandro Parra Villa, Olga Beatriz Marín, Paola Andrea Zorrilla Ruiz y Sandra Milena García García, por medio de apoderada judicial, en ejercicio

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del municipio de Cartago, Valle del Cauca, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SAC. 2013 EE. 870 del 5 de marzo de 2013, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 76 y 77 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Cartago, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de

reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-30)
8. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 76 y 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito para informarle que por un error involuntario se admitió y fue notificada la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, siendo la entidad demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio # **911**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00504-00**
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO RIASCOS Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL contra el auto de auto de sustanciación # 1751 del 29 de julio del 2015 (fl. 62), mediante el cual por un error involuntario se admitió la demanda frente a esta entidad, siendo la parte demandante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL frente al auto que admitió la demanda, se suscita respecto a la notificación realizada a esta entidad, la cual es diferente a la solicitada en la demanda, a saberse, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo anterior, y dado que la entidad que fue notificada, solicitó dentro del término de ejecutoria del auto revocar el numeral segundo del auto de sustanciación # 1751 del 29 de julio del 2015, y se procediera a notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por ello el Despacho considera pertinente dar aplicación al trámite contemplado en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el cual señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por ello, se corregirá el auto de sustanciación # 1751 del 29 de julio del 2015, e integrará como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dentro del proceso y ordenará su notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Corregir el auto de Sustanciación # 1751 del 29 de julio del 2015 en su numeral 2 en lo siguiente:

Disponer la notificación personal al representante legal de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P).

2. En la parte resolutive se elimina: *Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

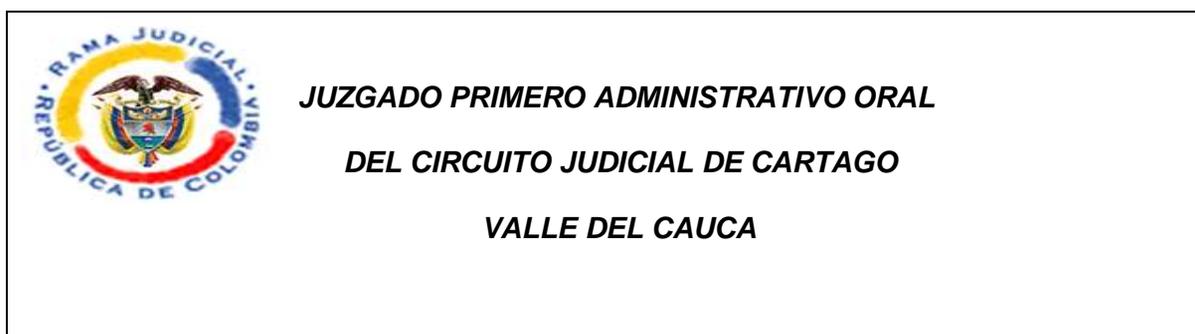
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 49 - 62) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 59 – 60). Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **907**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00374-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE Y OTROS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 59 - 60), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado², que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente³ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez pudo dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó⁴:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.**⁵ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

⁵ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(…)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”¹.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego. con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

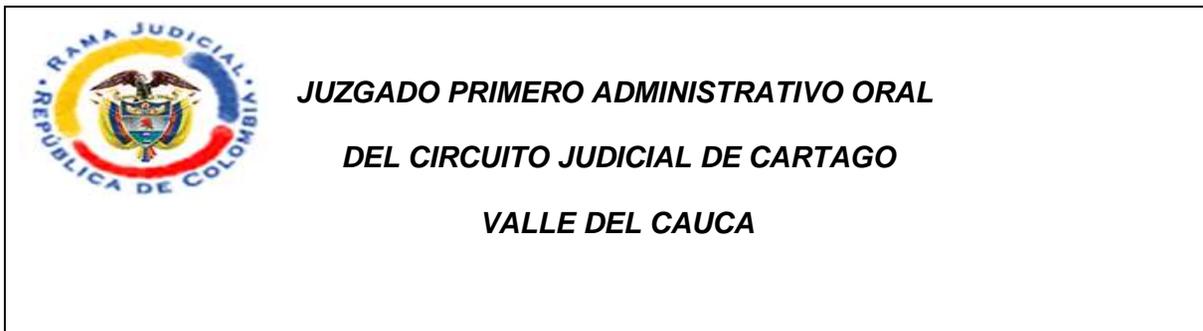
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 44 – 50) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 47 – 48). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **899**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00354-00
DEMANDANTE	AYDE RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 47 - 48), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado⁶, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente⁷ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez pudo dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó⁸:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.**⁹ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

⁹ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(...)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”¹.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

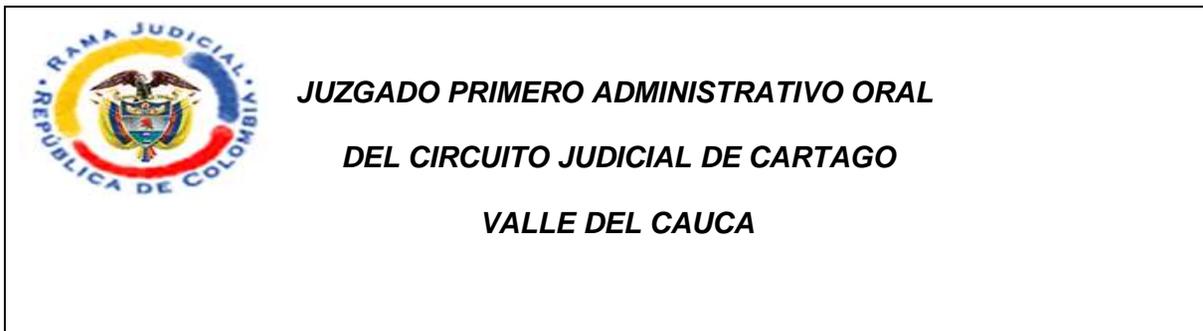
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 55 – 61) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 58 – 59). Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **900**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00347-00
DEMANDANTE	MARINA ARROYAVE ARBELAÉZ
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 58 - 59), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado¹⁰, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente¹¹ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez pudo dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó¹²:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.**¹³ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

¹³ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(...)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”¹.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

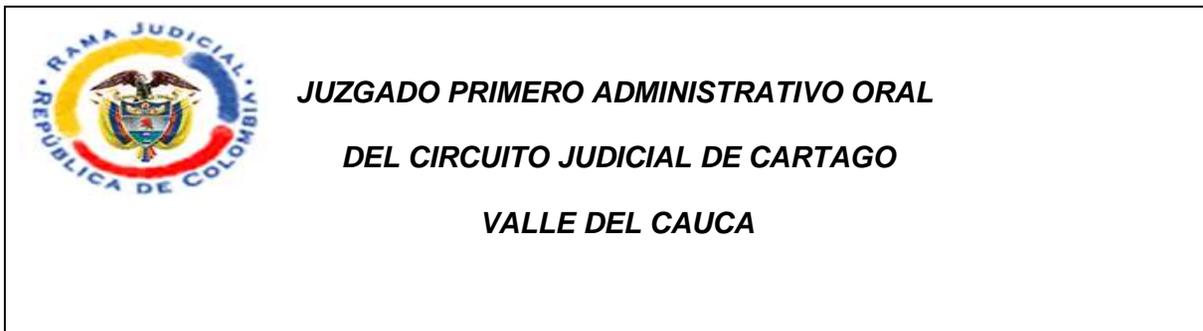
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 55 – 61) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 58 – 59). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **898**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00346-00
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MARÍN CEBALLOS
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 58 - 59), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado¹⁴, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente¹⁵ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez pudo dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó¹⁶:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.**¹⁷ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

¹⁷ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(...)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”¹.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

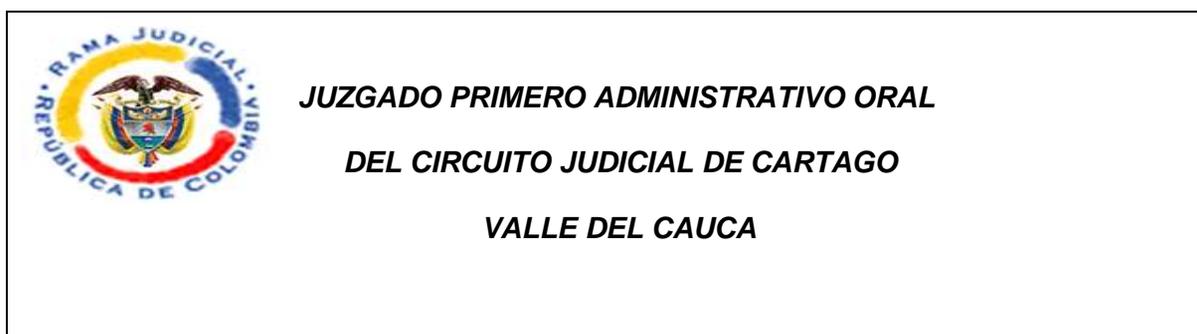
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 46 - 52) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 49 – 50). Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **905**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00328-00
DEMANDANTE	ROBERTO MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 49 - 50), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado¹⁸, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente¹⁹ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez pudo dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó²⁰:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.***²¹ *Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

²¹ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(...)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”¹.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego, con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

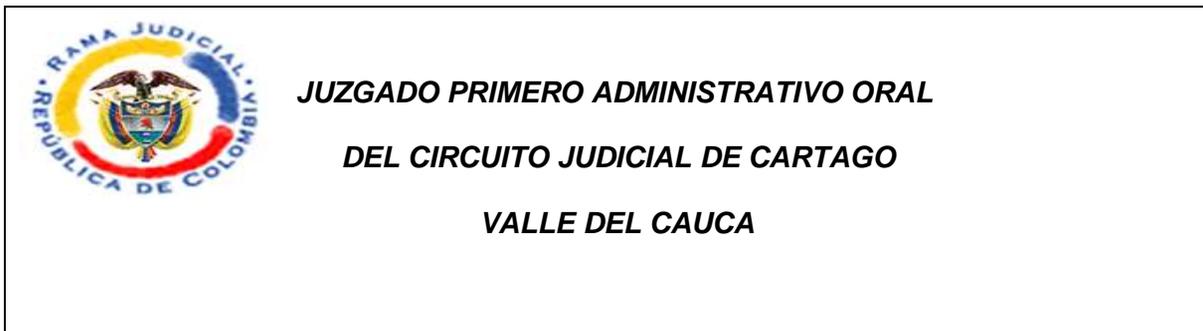
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 42 - 48) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 45 – 46). Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **903**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00344-00
DEMANDANTE	GABRIEL JIMÉNEZ CRUZ
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 45 - 46), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado²², que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente²³ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez pudo dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que

²² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

²³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó²⁴:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.***²⁵ *Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

²⁵ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(…)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”¹.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego. con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

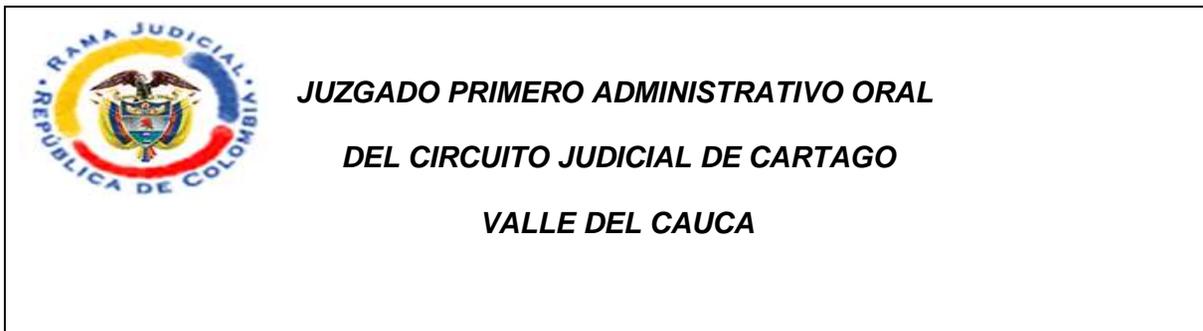
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 66 – 72) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 69 – 70). Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **897**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00333-00
DEMANDANTE	ARTEMO BELTRÁN GIL
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 69 - 70), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado²⁶, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente²⁷ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez pudo dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

²⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó²⁸:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.²⁹ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

²⁹ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(...)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”¹.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego. con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

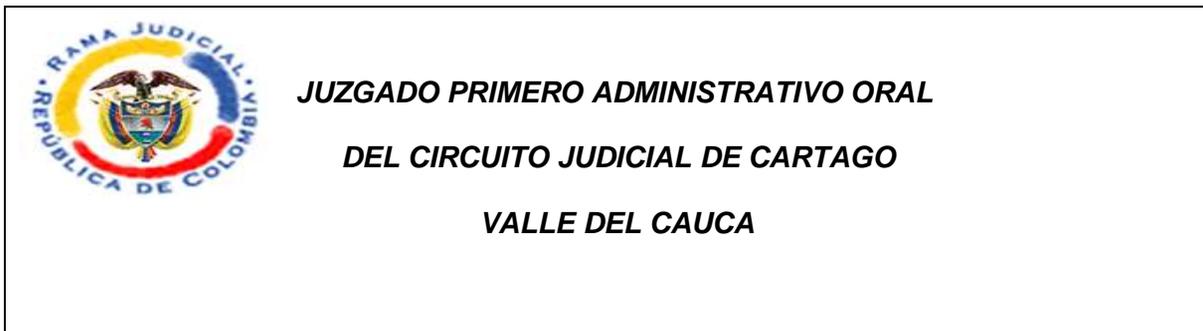
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 69 - 75) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 72 – 73). Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **904**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00337-00
DEMANDANTE	LUIS JAVIER PÉREZ OSORIO
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 72 - 73), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado³⁰, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente³¹ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez pudo dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que

³⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

³¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó³²:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.***³³ *Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

³² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

³³ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(…)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”¹.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego. con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

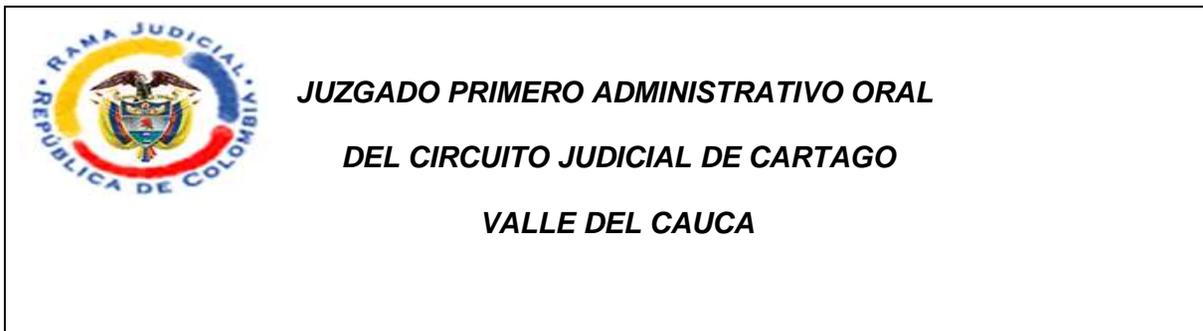
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 58 – 64) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 62 – 63). Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **901**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00305-00
DEMANDANTE	LORENA ZEA JIMÉNEZ
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 62 - 63), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado³⁴, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente³⁵ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez pudo dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que

³⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

³⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó³⁶:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.**³⁷ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

³⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

³⁷ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(...)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”¹.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

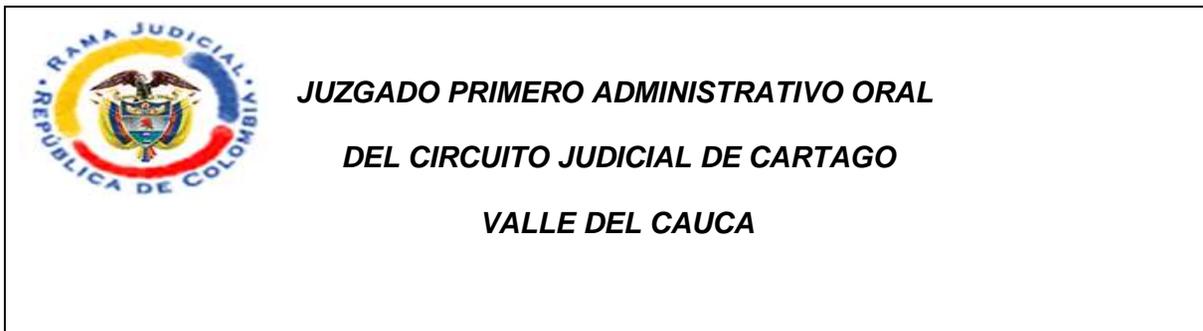
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 58 – 64) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 62 – 63). Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **901**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00305-00
DEMANDANTE	LORENA ZEA JIMÉNEZ
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 62 - 63), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado³⁸, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente³⁹ se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez pudo dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que

³⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

³⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó⁴⁰:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.**⁴¹ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

⁴¹ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(...)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”¹.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego, con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil catorce (2014).

Auto de sustanciación No. _____

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00430-00
DEMANDANTE (S) CÉSAR AUGUSTO HENAO Y OTROS
DEMANDADO(S) MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) Y OTRO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 242), se tiene que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, a folios 146 a 150 del expediente, realiza llamamiento en garantía a la Previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que el despacho debería pasar a pronunciarse sobre el mismo. No obstante, se encuentra que el escrito adolece de requisitos que impiden aceptar la solicitud planteada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. (Subrayado del despacho)
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Encuentra el despacho que el documento idóneo para cumplir con el requisito contemplado en el numeral 1 de la norma en cita, para el caso de personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, es necesariamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva. Igualmente, existe norma específica en el CPACA⁴² que establece esta obligatoriedad de allegar prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, requisito apenas lógico para que el despacho de conocimiento tenga la certeza de la existencia y quien representa la entidad involucrada en la Litis.

Del mismo modo la parte que llama en garantía no indica en el escrito petitorio la dirección del buzón de correo electrónico donde la llamada en garantía recibirá los mensajes para notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 162, numeral 7, 197 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso (C. G. del P.).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere que la parte que llama en garantía allegue el documento solicitado y aporte la dirección electrónica indicada, aportando las copias para el respectivo traslado. Para el efecto se concederá el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

CONCEDER a la parte que llama en garantía, el término de diez (10) días para que allegue el documento solicitado y aporte la dirección electrónica indicada, aportando las copias para el respectivo traslado, de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazar el llamamiento.

⁴² **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

.....

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

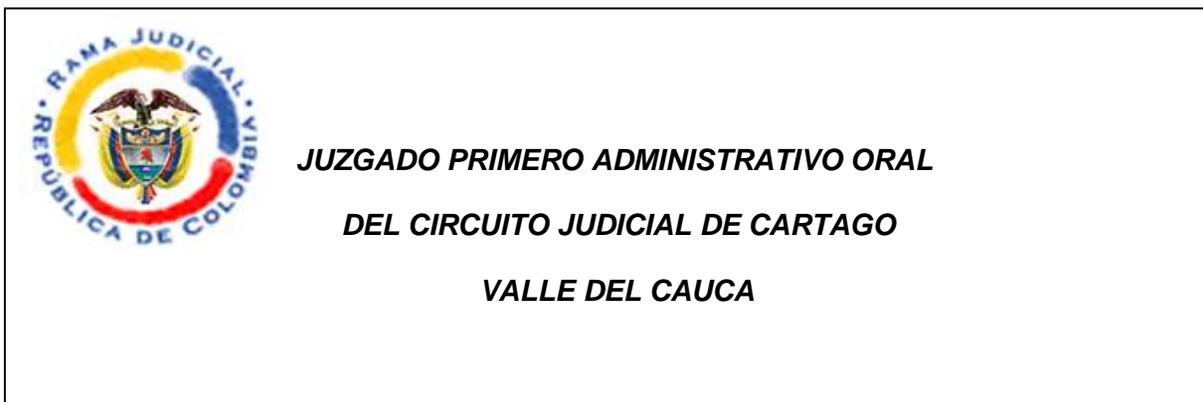
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso acumulado, informándole que la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, allega escrito solicitando información sobre el valor y número de cuenta para consignar los gastos de notificación para los llamamientos en garantía realizados por esa entidad (fls. 639 – 640 cd. 3.). Igualmente le informo que se allegó memorial acompañado de poder y anexos por parte del abogado Héctor Jaime Giraldo Duque, quien actúa en nombre del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. (fls. 641 – 674 cd. 3.). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **2586**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00231-00 (acumulado 2015 – 00017)
DEMANDANTE (S)	JACKELINE GIRALDO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA SA ESP y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se pasa en primera instancia a resolver la petición que realiza la apoderada del INCODER en relación con el número de cuenta y valor para efectos de la notificación de los llamados en garantía realizados por la entidad (fls. 639 – 640 cd. 3.). Para estos efectos se tiene que el auto que resolvió sobre

los llamamientos en garantía presentados en el presente expediente, en la parte resolutive sobre este aspecto determinó (fls. 635 – 637 cd. 3.):

4.- Advertir a las entidades y personas naturales que llaman en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a las entidades y personas llamadas en garantía, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice. (Subrayado del despacho).

Con lo anterior, es claro que aspectos como el valor, trámite y demás asuntos relacionados con los llamamientos en garantía, se deben coordinar con la secretaría del despacho, conforme lo ordenado en el auto citado, por lo que ante la petición del apoderado judicial, se determinará en la parte resolutive que estos aspectos se coordinen conforme lo ordenado.

De otro lado, tal como lo indica la misma constancia secretarial, como quiera que se ha presentado poder otorgado por el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S..A. (fl. 662 cd. 3.), se entenderá por tanto, surtida la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C. G. del P.), que reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería,...”

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Informar a la entidad demandada INCODER, que aspectos como el valor, trámite y demás asuntos relacionados con los llamamientos en garantía, se deben coordinar con la secretaría del despacho, de conformidad con lo expuesto.
2. Reconocer personería al abogado Héctor Jaime Giraldo Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.870.052 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado

No. 142.328 del C. S. de la J., como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se le confirió (fl. 662 cd. 3.).

3. En consecuencia, entiéndase notificado por conducta concluyente a Seguros Generales Suramericana S.A., del auto que admitió el llamamiento en garantía que se le realizó, y demás actuaciones realizadas en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio # **918**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00814-00
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO PULGARÍN CALLE
DEMANDADO	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Fernando Antonio Pulgarín Calle, por medio de apoderada judicial, presenta demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) la Resolución GNR 313506 del 21 de noviembre de 2013 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 7761 del 7 de diciembre de 2011”* (ii) La Resolución No. GNR 413774 del 28 de noviembre de 2014 *“Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez”* y (iii) la Resolución No. VPB 28437 del 27 de marzo de 2015 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la Resolución No. GNR 413774 del 28 de noviembre de 2014”*; y a título de restablecimiento se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez en aplicación de la Ley 33 de 1985, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios como beneficiario del régimen de transición.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 45 y 46 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Escobar Sánchez , identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.105.746 y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.843 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).
8. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Jorge Andrés Correa Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.238.069 de Pereira- Risaralda, en los términos del escrito obrante a folios 45 y 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES JOSÉ ARBOELDA LÓPEZ